



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los once (11) días del mes de agosto del dos mil veinte (2020), siendo las ocho y treinta y cinco (08:35) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2019-00181-00** instaurado por **MISAEEL TIQUE TIQUE** contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsof, Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

JOSE VICTOR PEREA ACOSTA

Apoderado: MAURICIO MAYORGA VARON

C. C: 93.378.034

T. P: 130.246 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 14 No. 4-56

Teléfono: 3102332526 - 2752561

Correo electrónico: mauriciomayorga69@hotmail.com

2. Parte Demandada

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR –

Apoderado: DANIEL ALBERTO MANJARRES DIAZ

C. C: 5.820.675

T. P. 154.058 del C. S de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 21 No. 13 E – 18 vía Calambeo – Edificio Morada Pinaos oficina 602

Teléfono: 2795855-3143010300

Correo electrónico: daniel.manjarres675@casur.gov.co;
abogadoibague@gmail.com

3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

La demandada **CASUR** propuso las siguientes excepciones: (fl. 52)

A. Inexistencia del Derecho

Vemos que la misma no encaja dentro de las enlistadas en el art. 180-6 del CPACA, en concordancia con el art. 100 del C.G.P., pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, razón por la cual será decidida en la sentencia.

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones previas de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR - por medio de resolución No. 3682 del 05 de octubre de 1995 reconoció asignación mensual de retiro al señor Agente ® Misael Tique Tique efectiva a partir del 03 de agosto de 1995 (fl. 7-8)

2. Que el señor Misael Tique Tique percibía prima de actividad en cuantía del 50% del salario conforme hoja de servicios No. 17699398 (fl. 9)

3. Que el señor Misael Tique Tique el 31 de agosto de 2018 presentó solicitud a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – para que se liquidara en su asignación de retiro la prima de actividad en cuantía del 50% (fl. 3-4)

4. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – mediante oficio 358803 del 18 de septiembre de 2018 resolvió la anterior petición indicando que tal solicitud ya había sido resuelta con oficios 3690 del 07 de noviembre de 2013 y 0184 del 13 de enero de 2015 (fl. 5)

5. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – por medio del oficio 3690 del 07 de noviembre de 2013 negó la petición reclamada (fl. 6)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado y como consecuencia de ello ordenar el reajuste de la asignación de retiro del demandante con la inclusión de la prima de actividad en los términos del Decreto 4433 de 2004, Ley 923 de 2004 y Decreto 324 de 2018, o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

El apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria, procediendo a allegar la respectiva acta al correo electrónico institucional del Juzgado, la cual fue exhibida en la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folio 2-11 del expediente.

Ofíciase a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – para que dentro del término de diez días siguientes a la recepción electrónica de la respectiva comunicación, se sirva expedir y remitir de forma escaneada al correo electrónico del Despacho Judicial adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, certificación en la que conste la designación de los Decretos tenidos en cuenta para el incremento de la asignación de retiro del demandante y cual fue el monto del mismo.

5.2. Por la parte demandada:

5.2.1. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR -

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la accionada y que obran a folio 54-59 del expediente.

Si bien el apoderado de la entidad demandada señala que junto con la contestación de la demanda allegó en medio magnético, el expediente administrativo objeto de la actuación, lo cierto es que el mismo no reposa en el expediente, por lo que en

atención a ello y conforme a lo ordenado en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, REQUIÉRASE a la entidad demandada para que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a dicha obligación, en el sentido de remitir copia escaneada al correo electrónico del Despacho Judicial adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

5.3. Prueba de oficio:

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

6. CONSTANCIAS

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar.

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen la totalidad de las pruebas se correrá traslado por 3 días del mismo mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 08:52 de la mañana del 11 de agosto de 2020. El acta puede ser consultada a través del link del expediente que les fue remitido con la citación a ésta audiencia o en el microsítio del Juzgado.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

MAURICIO MAYORGA VARÓN
Apoderado de la Parte Demandante

DANIEL ALBERTO MANJARRÉS DÍAZ
Apoderado CASUR